

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/1285/2022/AI.  
Folio de Solicitud de Información: 281196822000096.  
Ente Público Responsable: Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.  
Comisionado Ponente: Luis Adrián Mendiola Padilla.

**Victoria, Tamaulipas, a veintidós de marzo del dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/1285/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196822000096 presentada ante la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información.** El nueve de mayo del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Autónoma de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196822000096 en la que requirió lo siguiente:

*"...el monto asignado al rubro de educación básica para el municipio de Nuevo Laredo en los últimos cinco años, desglosando el monto para cada uno de los planteles de los niveles: jardines de niños, primarias y secundarias. La información la solicito en formato Excel y por medio electrónico..." (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**TERCERO. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme, el veinte de junio del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

### CUARTO. Tramitación del recurso:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha primero de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de

impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha primero de agosto del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11.
- d) **Alegatos.** En fecha nueve de agosto del dos mil veintidós, el particular rindió sus alegatos por medio del correo electrónico oficial de este instituto reiterando su solicitud de información.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el once de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- f) **Información Complementaria.** En fecha seis de septiembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio con número **RESPUESTA 281196822000096 ZOILA GARZA (1).pdf**, como se muestra a continuación:



Oficio Núm. SET/DJ/JY/1728/2022

Cuernavaca, Veracruz, Tamaulipas, a 11 de Mayo de 2022

Oficio Número: SET/SA/0532/2022  
Cd. Victoria, Tamaulipas, 23 de Mayo de 2022

Lic. Víctor Hugo Segura Pecina  
Encargado de la Subsecretaría de Administración  
Presente.

LIC. JAIME ALBERTO VÁZQUEZ GARCÍA  
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública  
Presente.

Por esta conducta, no permito informar a Usted, que en fecha 29 de Abril de 2022, se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número de folio 281196822000096, mediante la cual la solicitante **Zoila Garza**, requiere a la Secretaría de Educación, la siguiente información:

En atención a su oficio número SET/DJ/JY/1728/2022, de fecha 11 de mayo del presente año, mediante el cual informa que recibió una solicitud en fecha 29 de Abril del año en curso, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio número 281196822000096, de quien se ostenta como **Zoila Garza**.

Por medio de la presente, solicito a la SET el monto asignado al rubro de educación básica para el municipio de Nuevo Laredo en los últimos cinco años, desglosando el monto para cada uno de los planteles de los niveles: jardines de niños, primarias y secundarias. La información se solicita en formato Excel y por medio electrónico.

En virtud de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, le informo que No existe un presupuesto asignado para gastos operativos de las escuelas, lo anterior, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

En caso de que la Unidad a su cargo, no cuente con la información requerida por el solicitante, agradeceré que así lo informe, en caso contrario, deberá de remitir la información que correspondió a su competencia, dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de presente oficio, esto para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 30 fracción VIII y 143 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 17, 30 fracción VII, 143 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, quedo de Usted

Agradecido a usted la atención al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Jaime Alberto Vázquez García  
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública  
Secretaría de Educación

Lic. Víctor Hugo Segura Pecina  
Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Administración  
de la Secretaría de Educación en Tamaulipas

En razón de que fue debidamente substanciada el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial

naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Pagina: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."** (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**I. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...  
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por la particular.

Ahora bien, posterior al cierre de instrucción, el ente recurrido emitió una respuesta, situación por la cual se procederá a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información complementaria proporcionada por el ente recurrido.

El particular requirió se le proporcionara el monto asignado al rubro de educación básica para el municipio de Nuevo Laredo en los últimos cinco años, desglosando el monto para cada uno de los planteles de los niveles: jardines de niños, primarias y secundarias.

Con fundamento en el artículo 63 numeral 1 y 68 numeral 2 de la Ley de la materia, este Órgano Garante en fecha veintiuno de marzo del dos mil veintitrés procedió a realizar una inspección de manera oficiosa a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin de corroborar si el Sujeto Obligado Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas proporcione una respuesta a la solicitud de información 281196822000096.

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Educación	Órgano garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	09/05/2022	Fecha límite de respuesta:	06/06/2022
Folio:	281196822000096	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quién envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	09/05/2022	Solicitante		
Información vía Plataforma	06/09/2022	Unidad de Transparencia	⊖	⊖



Oficio Núm. SET/DJ/UT/1728/2022

Ciudad, Victoria, Tamaulipas, a 11 de Mayo de 2022

Lic. Victor Hugo Segura Pecina  
Encargado de la Subsecretaría de Administración  
Presente.

Por esta conducto, me permito informar a Usted, que en fecha 29 de Abril de 2022, se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número de folio 281196822000096, mediante la cual la solicitante **Zella Garza**, requiere a la Secretaría de Educación, la siguiente información:

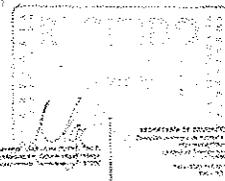
Por medio de la presente, solicito a la SET el monto asignado al rubro de educación básica para el municipio de Nuevo Laredo en los últimos cinco años, desglosando el monto para cada uno de los planteles de los niveles: jardines de niños, primarias y secundarias. La información la solicito en formato Excel y por medio electrónico.

En caso de que la Unidad a su cargo, no cuente con la información requerida por el solicitante, agradeceré que así lo informe, en caso contrario, deberá de remitir la información que correspondiera a su competencia, dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, esto para estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1º, 3º fracción VII, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

*Atentamente*  
  
**LIC. JAIME ALBERTO VÁZQUEZ GARCÍA**  
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública  
de la Secretaría de Educación



Oficio Número: SET/SA/0532/2022  
Cd. Victoria, Tamaulipas, 23 de Mayo de 2022.

**LIC. JAIME ALBERTO VÁZQUEZ GARCÍA**  
Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública  
Presente.

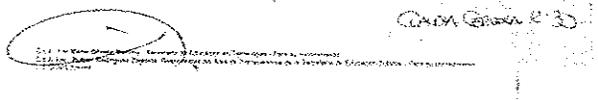
En atención a su oficio número SET/DJ/UT/1728/2022, de fecha 11 de mayo del presente año, mediante el cual informa que recibió una solicitud en fecha 29 de Abril del año en curso, registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio número 281196822000096, de quien se ostenta como Zella Garza.

En virtud de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo solicitado, le informo que no existe un presupuesto asignado para gastos operativos de las escuelas; lo anterior, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 3º fracción VIII y 145 y 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Agradezco a usted la atención al presente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*ATENTAMENTE*  
  
**LIC. VICTOR HUGO SEGURA PECINA**  
Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Administración  
de la Secretaría de Educación en Tamaulipas



Subsecretaría de Administración  
Acceso Jurídico  
Carretera San Carlos-Mt. de las Cruces, Tamaulipas, C.P. 24100  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
TAMAULIPAS

Ahora bien se tiene que el particular en su solicitud de información requirió se le proporcionara el monto asignado al rubro de educación básica para el municipio de Nuevo Laredo en los últimos cinco años, desglosando el monto para cada uno de los planteles de los niveles: jardines de niños, primarias y secundarias, a

lo cual el sujeto obligado en su respuesta **extemporánea**, observada en las capturas de pantalla, proporciona lo solicitado por el particular, resultando con ello que el señalado como responsable, **modifico lo relativo al agravio manifestado por el particular**

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En ese sentido en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que **no subsiste la materia de inconformidad del promovente.**

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar del señalado como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

**TERCERO. Decisión.** Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la particular, en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, **toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el nueve de mayo del dos mil veintidós, por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el diez de mayo y concluyó el seis de junio, ambos del año dos mil veintidós; advirtiéndose que el sujeto obligado proporcionó respuesta hasta el seis de septiembre del dos mil veintidós, por tal motivo, **se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.**

**CUARTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se

publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada Presidente**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Comisionado**

**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo.**  
**Secretario Ejecutivo**

FVCR

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1285/2022/AI.